

Excmo Sr.

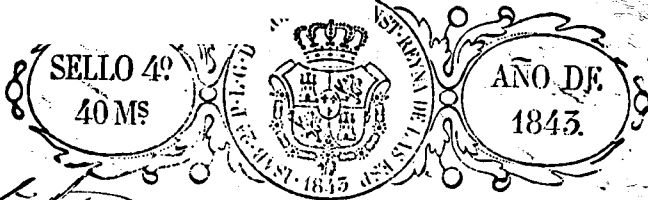
D. Juan Garcia vecino de esta Ciudad de Oviedo en nombre y en
poder que procura el Ayuntamiento Constitucional del lugar de Obas
puntos Juicial de Almonacid y de esta Provincia de Oviedo a V. E.
en la susdicha corporacion, expone: Que a virtud del
poderamiento que en tiempo antiguo proveen los Señores que se nombraron
de la mano la jurisdiccion territorial y el que posteriormente adquiri-
eron las Ciudades y los sucesos ocurridos en esta provincia en el
nombre de Juntas de Comunidades, se combato el lugar de Obas
de termino propio que tenia, como pueblo independiente, constituido
y subordinado a la base categoria de villa, disponiendo de sus leyes y de
sus autoridades y de sus propiedades, como si durante talocia ley
tiempos de la tirania feudal

Muchas veces intentaron el pueblo de Obas su
emancipacion, libertandose a la par de esta quibria tutela y del yugo
de la Junta de Comunidades. Pero tales sus esfuerzos fueron infructuosos, por que
asi podia haber un buen éxito con las oposiciones tan poderosas que te-
niamos los ayuntamientos para ello reservados, por que de hecho se habian apre-
tado estos mismos ayuntamientos, en los tiempos, a la ciudad de
Oviedo, una muy poderosa para este linaje de perturbaciones. Co-
mo es visto, no puede menos el Ayuntamiento de Obas de rebatir
ante V. E. el combato de termino propio que debe tener, como pueblo
independiente. Deseando V. E. para la formacion del expediente y
para el cumplimiento en todos los actos que entran en su competencia y reservacion
proporcionar al Ayuntamiento el libranza de un comisionado de V. E.

que esta ambicion sea acortada, y reducida a lo que
sus antiguos derechos y lo que en el dia se permite
por la disposicion de las leyes.

Por una Real cedula de este Rey, mandado
ya en 1326 que se permite con el nombre de natural de España, que se
examine en Obras de Comercio que lo hemos de los Consejos, que
es la parte de que se cubren los arbitros, tienen para hacer
deberes y cobros justos y debidamente y que lo pueden hacer,
segun resultaba de los privilegios con sus reales mandamientos, el
reino de Aragón, que fue de Aragon, que fue de Aragon,
donde dio y otorgo el referido Consejo de Obras para hacer de
mejor modo la parte de Comercio, tanto quanto fuese y donde fuese
de faltar de la Ley que se preve y donde esta parte de pueblo. En el
otro privilegio, se otorga tambien el comercio de Obras con otro
godo por D. Lopez Guzman y los juades y el Consejo de Aragon,
en por mantenimiento de se han. D. Juan de Aragon. Se ha
mandado que cuando se mas de cinco años, se quite 1º que en cada
tiempo, aunque inveniendose en todo su fuerza la legislacion ferdal,
tenia que el pueblo de Obras termino y mandados que se han de
lo han acordado; y 2º, que a pesar de haberse enjudo la legis-
lacion a favor de los pueblos, no ha podido recobrar su derecho con-
cipacion; por el contrario, las comunicaciones fueran a mas, y la
Ciudad de Aragon y la Junta de su comunidad se obligo
por indebidamente en Obras comprendas sus termi-
nos y derechos y convirtiendo a este pueblo indico en tributario de
estos cuerpos.

Por el documento nú.º 2º con tambien V.C. que
en 1618 continuaba todavia el pueblo de Obras en la jurisdiccion
quinta y pacifica de sus señores, terminos y mercedes. En efecto, V.C.
vive por este acuerdo que se envia al Consejo general de este pueblo,
libro, edito y transporto: a que favor de José Castillo Infanzon y
demorados en la Ciudad de Zaragoza para si y sus herederos, todo



la forma y manera de adquirir, gozar y gobernar que fuese del monte
llamado del reygo termino del dicho lugar de Obas. Este documento
se denominara hasta la ultima sentencia que el lugar de Obas
tuviera en S. N. B. termino propio, que signifique de sus montes y
sus productos con toda libertad e independencia, que gozaba en el
del pleno dominio; que signifique de ellos como el condado de San
dionisio de sus montes, que al rivalar las circunstancias, con el lugar
se propio del dominio y de la ciudad.

Se sabe tambien al Ayuntamiento de Obas que
en el archivo de la Ciudad de Almoracion se halla una Escritura
de ~~compraventa~~ y la sentencia arbitral pronunciada a su conveniencia
entre el Señor de Guay y la Ciudad de Almoracion, por uno de los
Reyes de España, en la cual se resuelve especificamente lo ter-
minos del lugar de Obas; y que este documento revisado conve-
niere a V. E. de lo que arriba indicamos a saber, que Obas fue en tiempo
antiguos un pueblo independiente y que cuando habia de haber
su erección se emancipacion, fue subyugada con sus hijos muy
porado por la Ciudad de Almoracion y su Junta de Comandancia.

Debe abrir el tit. 25 lib. 4º de la Ley de
para que V. E. avise que el pueblo de Obas debe ser reconocido en su
antiguo termino, con todos sus montes y el goce y el goce de la uni-
versidad. Debe consultar las inspiraciones del sentido comun y
lo que hoy la dias se previene, para que V. E. se ponga de la necesi-
dad de señalar a este pueblo un termino propio correspondiente a su
poblacion y riqueza. Si esto debe hacerse, segun la ley, en tal pueblo
en que se establece Ayuntamiento, con mas razon debia practicarse
en Obas que lo tiene de tanquero de sus montes; con mas razon en su

quedo que solo se en dos siglos se termino porque, lo tiempo
que se que con las divisiones de los pateranos, de que
se acuerde una solenne reparacion de los edificios
de los conventos por el Rey. Suplico que la Junta de Comendados
de Albarazin, y debiendo tener lo que el pueblo de Albarazin tiene
pendiente de haber otro pater que no sea el pater titular del go-
bierno natural es que el pueblo de Albarazin aspire a recobrar
este derecho, puesto que, como parte de la Sociedad que tiene gran
prejudicio de sus antiguas libertades, lo tiene exorbitante para su
libertad. A termino que le correspondo. A. V. C. de las Cortes, y de las
en ella interviene, dar cabo a esta Junta y reparacion

Y en todo:

A. V. C. Suplico que, en arreglo a la ley de 3 de Febrero de 1809, se
sean mandado que se forme el correspondiente expediente
en el Ayuntamiento de Albarazin, y de otros
pueblos que estovare, para que al lugar de Albarazin se le reconozca
el correspondiente término, comunicandole en tiempo al
mismo para que en corte de cuenta se alegare por el Rey, que
se debiera lo que corresponde a su derecho. En lo que toca del
cabo y satisfaccion de A. V. C. de las Cortes de 1809.

Juan Garcia



Marcel 21 de Enero de 1810.

El Ayuntamiento de Albarazin, y Comision Administrativa de los in-
tereres de la Comunidad del dicho, informacion a la brevedad posible
y circunstanciada, cuando se le oprimen y gausen sobre el Rey y ca-
da uno de los sistemas que abraza esta Indistincta

El Rey

P. A. D. S. B.

El Rey

